

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	No. 589
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO CESAR GARCES VALENCIA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
	PARAFISCALES - UGPP
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00329 00
ASUNTO	Requiere parte demandante, resuelve solicitud de suspensión.

Teniendo en cuenta que el artículo 95 del CPACA establece que "Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto" y dado el término corrido desde que se puso en conocimiento de la parte actora la oferta de revocatoria parcial directa presentada por la entidad (auto del 19 de octubre de 2020) sin que medie pronunciamiento de su parte, se torna necesario requerirle para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído por estado, proceda a manifestar la aceptación o no de la propuesta.

Se le pone de presente que, vencido el término antes señalado sin que se allegue pronunciamiento, se entenderá como no aceptada la oferta presentada por la UGPP.

De otro lado, se advierte que en el memorial mediante el cual se comunica la oferta, la entidad demandada solicita la suspensión del proceso hasta el día 31 de enero de 2021, frente a lo cual tiene por decir el Despacho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, aplicable en el presente caso en virtud de lo regulado en el artículo 306 del CPACA, es factible la suspensión del proceso en dos eventos: i) cuando lo solicitan de común acuerdo las partes, y/o ii) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial (prejudicialidad).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es de recibo lo solicitado, en tanto proviene solo de quien ocupa el extremo pasivo de la Litis, por lo que no se ajusta a ninguna de las hipótesis planteadas en el artículo en cita, conforme con lo cual, no otra cosa queda que negar la solicitud de suspensión del presente proceso.

## NOTÍFIQUESE,

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO JUEZ

Pmmg

## **NOTIFICACION POR ESTADOS**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 038 el auto anterior.

Medellín, 2 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA